

SAN CARLOS DE BARILOCHE, 26 de agosto de 2026

Habiendo celebrado Acuerdo la Cámara Segunda del Trabajo de la Tercera Circunscripción Judicial, integrada por las Dras. Alejandra M. Paolino y María de los Angeles Pérez Pysny y el Dr. Jorge A. Serra, quienes deliberaron sobre la temática de la causa **"ZOBARZO, GERMAN ALBERTO C/ EL TEHUELCHÉ S.A.C.I.C. S/ ORDINARIO" - Expte. Nro. BA-00020-L-2026** y qué pronunciamiento corresponde dictar, se transcriben a continuación los votos emitidos, conforme el orden de sorteo previamente practicado de acuerdo con lo dispuesto por el Art. 55 de la Ley 5631:

--- **La Dra. Maria de los Angeles Perez Pysny dijo:**

--- **ANTECEDENTES:**

--- **I-a)** Por mov. I0001 se presenta el Sr. Germán Alberto Zobarzo, por derecho propio y con patrocinio letrado de los Dres. Cristian Rivera y Rodolfo Rodrigo, e interpone demanda contra El Tehuelche S.A.C.I.C.I. (mov. I0001), persiguiendo el cobro de la suma de \$25.224.037, con más intereses, costos y costas, en concepto de indemnizaciones derivadas del despido que considera injustificado.

--- Relata que ingresó a trabajar para la accionada el día 23/10/2004, desempeñándose inicialmente como vendedor en el sector construcciones, luego en atención a profesionales y como jefe de construcciones, hasta alcanzar en el año 2015 el cargo de jefe de tienda, función que afirma haber desempeñado hasta la extinción del vínculo laboral.

--- Refiere que la relación se desarrolló con normalidad durante casi veinte años y que el día 02/07/2024, mientras se encontraba prestando servicios, fue convocado por el gerente de la tienda, Sr. Víctor Silva, quien le comunicó verbalmente su despido e intentó que suscribiera documentación en presencia de un escribano, a lo que se negó.

--- Señala que posteriormente recibió la comunicación mediante la cual la empleadora formalizó el despido con invocación de causa, vinculada con un episodio ocurrido los días 28 y 29 de junio de 2024.

--- Explica que el día 28/06/2024 preparó una carretilla con dos inodoros y dos depósitos de colgar marca Italiana, que habían sido encargados por un cliente, y la dejó junto al sector de línea de cajas para que fuera retirada.

--- Agrega que el cliente no concurrió ese día sino a la mañana siguiente y que, al presentarse, fue consultado respecto de si se trataba de la misma persona que había efectuado el encargo, respondiendo afirmativamente, procediéndose luego a la entrega.

--- Sostiene que no tenía a su cargo el control de los pagos ni de la facturación de la mercadería y niega haber participado en maniobra irregular alguna. Afirma que la empleadora utilizó dicho episodio para justificar una sanción desproporcionada, pese a su antigüedad y trayectoria dentro de la empresa.

--- Refiere que rechazó mediante TCL la causal invocada e intimó al pago de las indemnizaciones correspondientes al despido sin causa y que, luego del intercambio telegráfico, promovió instancia conciliatoria prejudicial, la que concluyó sin acuerdo.

--- Practica liquidación (Ap. IV) de los rubros reclamados. Asimismo, solicita la capitalización prevista en el art. 770 inc. b) del CCyC, ofrece prueba (Ap. V) y presta juramento (Ap. VII).

--- **I-b)** Por su parte, se presenta la demandada El Tehuelche S.A.C.I.C.I., mediante apoderado, Dr. Carlos E. Perlinger, patrocinado por el Dr. Cesar A. Medrano; contesta demanda y solicita su íntegro rechazo, con costas. (Mov. E0002)

--- Formula negativa general de los hechos y documental que no fueran expresamente reconocidos. Reconoce, sin embargo, que el actor ingresó a trabajar bajo su dependencia el día 23/10/2004, que fue despedido con

expresión de causa en los términos del art. 242 LCT y la autenticidad de las comunicaciones postales acompañadas por la actora.

--- Sostiene que el día 28/06/2024, aproximadamente a las 19:27 hs., encontrándose el actor en la tienda junto al vigilador Raúl Leiva, tomó una carretilla cargada con dos inodoros y dos depósitos de colgar, por un valor aproximado de \$630.000, la colocó fuera de la línea de cajas sin facturación ni documentación respaldatoria y la dejó próxima a la puerta de acceso al comercio.

--- Afirma que al día siguiente se presentó una persona que solicitó hablar con el actor y posteriormente retiró dicha mercadería del establecimiento sin que hubiera sido facturada ni abonada y sin que existiera registro de su salida de depósito.

--- Señala que la empresa tomó conocimiento de lo sucedido a partir del supervisor de cajas Rogelio Rivarola y que posteriormente verificó el episodio mediante las cámaras de seguridad del establecimiento. Refiere que las grabaciones correspondientes a los días 28 y 29/06/2024 fueron preservadas mediante acta de constatación notarial N° 108 de fecha 08/07/2024.

--- Destaca asimismo que, al responder la comunicación extintiva, el propio actor manifestó que el episodio había obedecido a un error que había cometido y posteriormente lo calificó como un error compartido, asumiendo la participación que le correspondía.

--- Considera que la conducta atribuida al trabajador importó un incumplimiento de los deberes previstos en los arts. 63, 85 y 87 LCT y configuró injuria de entidad suficiente para impedir la prosecución del vínculo en los términos del art. 242 LCT.

--- Ofrece prueba documental y testimonial (Ap. VI), funda en derecho (Ap. V) y solicita, el rechazo de la acción con costas.

--- **I-c)** Siendo que he de referirme a las distintas cuestiones planteadas y

que componen la litis, me remito a la lectura de los fundamentos expuestos por las partes, evitando así extender en forma innecesaria el presente voto.

--- **I-d)** Luego de celebrada la audiencia fijada en los términos del art. 41 de la Ley 5631 (acta mov. I0007), el Tribunal ordenó la producción de la prueba que estimó conducente (mov. I0008).

--- **I-e)** Habiéndose diligenciado aquella que obra agregada al Sistema PUMA, se pusieron los autos a disposición de las partes para alegar (mov. I0015), formulando alegato la parte actora (mov. E0010).

--- **I-f)** Finalmente, se dispuso el pase de los autos al Acuerdo (mov. I0016) y se practicó el sorteo correspondiente (mov. I0017), quedando las actuaciones en condiciones de emitir un pronunciamiento definitivo.

--- **II) HECHOS**

--- Conforme lo dispuesto por el art. 55 de la Ley 5631, me referiré a las cuestiones de hecho que considero relevantes y conducentes para resolver la presente causa.

--- **II-a)** El Sr. Germán Alberto Zobarzo ingresó a trabajar bajo relación de dependencia para El Tehuelche S.A.C.I.C.I. el día 23/10/2004, desempeñándose al momento de la extinción del vínculo como jefe de tienda.

--- Estas circunstancias se encuentran reconocidas por ambas partes y resultan asimismo corroboradas por la prueba testimonial producida en autos.

--- **II-b)** La relación laboral se extinguió por decisión de la empleadora el día 02/07/2024, mediante despido con invocación de justa causa, fundado en el episodio ocurrido los días 28 y 29/06/2024 vinculado con la salida del establecimiento de dos inodoros y dos depósitos de colgar sin que se encontrara registrada su facturación o salida.

--- El actor rechazó la causal invocada, aunque reconoció su intervención en el episodio, al que atribuyó a un error, negando haber actuado

dolosamente. La autenticidad del intercambio epistolar fue expresamente reconocida por la demandada.

--- **II-c)** Tengo por acreditado que el día 28/06/2024 el actor intervino en la preparación de una carretilla con la mercadería referida, la que quedó ubicada próxima al sector de atención al cliente y seguridad hasta el día siguiente, cuando una persona se presentó en el establecimiento, solicitó ser atendida por Zobarzo y posteriormente retiró la mercadería.

--- **II-d)** De las declaraciones testimoniales recibidas surge que la carretilla permaneció en un lugar visible; que la preparación anticipada de pedidos para su posterior retiro constituía una práctica que podía realizarse en el establecimiento; y que en el control de la salida de mercadería intervenía principalmente el personal de seguridad y, ante determinadas circunstancias, el supervisor de cajas.

--- **II-e)** No se acreditó que el actor hubiera ocultado la mercadería u obtenido algún beneficio personal con motivo del episodio. Los testigos Leiva y Rivarola, presentes durante los acontecimientos, no observaron ninguna de esas circunstancias.

--- Tampoco se acreditó que el actor registrara antecedentes disciplinarios vinculados con hechos de similar naturaleza durante la extensa relación laboral mantenida con la demandada

--- **II-d)** Tengo asimismo por acreditado que la mercadería fue retirada del establecimiento sin que en dicha oportunidad se verificara el ticket o la documentación respaldatoria correspondiente.

--- Asimismo, de la prueba producida surge que no se encontró registrada la facturación, operación pendiente de retiro o constancia de salida vinculada con dichos productos.

--- **III) DECISORIO:**

--- **III-a)** Sobre la justificación del despido: Conforme ha quedado delimitada la controversia, corresponde determinar si la conducta atribuida al actor revistió entidad suficiente para justificar la extinción del vínculo laboral dispuesta por la empleadora en los términos del art. 242 de la LCT.-

--- En primer término, considero necesario señalar que la existencia material del episodio que motivó el distracto no se encuentra controvertida en sus aspectos sustanciales.-

--- En efecto, el propio actor reconoció haber intervenido en la preparación de la mercadería que posteriormente fue retirada del establecimiento y, al rechazar la comunicación extintiva mediante TCL de fecha 05/07/2024, manifestó que el episodio había obedecido a un *"error que he cometido"*, para luego referirse a un *"error compartido, de lo que me hago parte en lo que me toca"*, negando expresamente que hubiera existido de su parte una conducta dolosa.-

--- Por su parte, de la prueba producida surge que la mercadería fue retirada del establecimiento sin que en dicha oportunidad se hubiera efectuado el control del ticket o de la documentación respaldatoria correspondiente. Asimismo, el testigo Bargiela manifestó haber efectuado posteriormente una búsqueda en los registros de la empresa, sin hallar facturación, operación pendiente de retiro o constancia de salida vinculada con dichos productos.

--- En consecuencia, entiendo que existió un incumplimiento atribuible al actor, máxime teniendo en consideración las funciones de jefe de tienda que desempeñaba y el grado de responsabilidad inherente a dicho cargo.-

--- Ahora bien, el reconocimiento de aquel error o incumplimiento no importa, por sí solo, tener por acreditada la conducta dolosa que la empleadora atribuyó al trabajador ni determina necesariamente que aquél haya revestido gravedad suficiente para impedir la prosecución del vínculo.-

--- En este sentido, el art. 242 de la LCT exige que el incumplimiento contractual constituya una injuria que, por su gravedad, no consienta la continuidad de la relación, debiendo dicha valoración efectuarse atendiendo a las circunstancias concretas del caso.-

--- Y es precisamente en este aspecto donde considero que la prueba producida no resulta suficiente para respaldar la entidad que la demandada atribuyó al episodio.-

--- En efecto, no se acreditó que el actor hubiera actuado mediante un ardid destinado a sustraer mercadería de su empleadora, que hubiera recibido suma de dinero alguna del tercero que la retiró, que hubiera obtenido un beneficio personal o que hubiera existido algún tipo de connivencia entre ambos.-

--- Por el contrario, las circunstancias concretas en que se desarrollaron los acontecimientos se apartan de una conducta caracterizada por el ocultamiento.-

--- La mercadería permaneció desde la noche anterior en un lugar visible y próximo al sector de seguridad. El testigo Leiva manifestó que Zobarzo le había informado que concurriría un cliente a retirarla y que la carretilla fue dejada en aquel lugar. Asimismo, declaró que al día siguiente dio aviso al actor de la llegada del cliente y que no observó maniobra alguna de ocultamiento.

--- En igual sentido, Rivarola, quien se encontraba en las inmediaciones, manifestó haber observado el retiro de la mercadería, pero no haber visto que Zobarzo recibiera dinero del cliente ni que ocultara productos.

--- A ello se agrega que de la filmación incorporada a la causa se observa que la carretilla se encontraba en un sector visible y que, al momento de producirse su retiro, el personal de seguridad se encontraba en su puesto de trabajo, hallándose asimismo el supervisor de cajas en las inmediaciones.-

--- Pese a ello, ninguno de quienes se encontraban en el sector requirió al cliente la exhibición del ticket o de otra documentación respaldatoria antes de que se retirara con la mercadería.-

--- En este punto, cabe señalar que Leiva manifestó durante su declaración que al momento del retiro se encontraba efectuando uno de sus recorridos.

Sin embargo, tal afirmación no se corresponde con lo que se observa en la filmación incorporada a la causa, circunstancia que además encuentra respaldo en la declaración de Rivarola, quien situó al personal de seguridad en el lugar al momento de desarrollarse el episodio.

--- Por otra parte, la prueba testimonial producida tampoco permite advertir la existencia de un mecanismo uniforme y claramente delimitado para el control de la mercadería que egresaba del establecimiento.-

--- En efecto, mientras Bargiela manifestó que correspondía al personal de seguridad solicitar el ticket y verificar su correspondencia con los productos retirados, Leiva explicó que tales controles no se efectuaban respecto de la totalidad de la mercadería y que, cuando se ausentaba de su puesto, podía intervenir el supervisor de cajas. Rivarola, por su parte, reconoció que este último podía eventualmente cubrir aquella función.

--- De este modo, la ausencia de control que permitió la salida de la mercadería no aparece como consecuencia exclusiva de la conducta del actor, sino inserta en un mecanismo de control cuya aplicación, conforme surge de las propias declaraciones de los dependientes de la accionada, no resultaba uniforme ni claramente delimitada.-

--- Esta circunstancia adquiere especial relevancia, toda vez que si bien la condición de jefe de tienda que revestía Zobarzo imponía un deber de diligencia acorde con la función desempeñada, la prueba producida demuestra que el control concreto de la documentación correspondiente a la mercadería que egresaba del establecimiento involucraba también a otros dependientes y, particularmente, al personal de seguridad.

--- Ello no exime al actor de responsabilidad. En función del cargo que desempeñaba, debió adoptar los recaudos necesarios para evitar que la mercadería fuera retirada sin que previamente se verificara la documentación correspondiente. Sin embargo, una cosa es reconocer la existencia de un incumplimiento y otra diferente concluir que éste haya revestido la gravedad necesaria para tornar imposible la continuidad del contrato de trabajo.

--- Tal como señalé recientemente en "GONZALEZ GONZALEZ, RODRIGO ALEJANDRO C/ ONE BOX SRL S/ ORDINARIO" (Expte. Nro. BA-00212-L-2025,

Se. 71 del 02/06/2026, [enlace al protocolo web](#)), la calificación de proporcionalidad entre el hecho imputado y la sanción aplicada se vincula directamente con la gravedad de la falta atribuida, debiendo ponderarse además la antigüedad del trabajador, el contexto en que se desarrolló la relación laboral, la eventual existencia de antecedentes disciplinarios y el principio de conservación del contrato de trabajo previsto por el art. 10 LCT.

--- Ello no obsta, como señalara el Dr. Serra en "GONZALEZ, LUCAS RAMON C/ WRAPPING ARGENTINA S.A. S/ ORDINARIO (I)" (Expte. N° B592C2/18, Se. 111 del 28/08/2019), a que una sola falta pueda constituir injuria suficiente, ni resulta indispensable la existencia de sanciones previas para justificar el distracto. Sin embargo, aun en tales supuestos, la sanción debe necesariamente guardar razonable proporcionalidad con la gravedad objetiva y subjetiva de la conducta atribuida.

--- Bajo tales pautas, considero particularmente relevante que el actor había ingresado a trabajar para la demandada el 23/10/2004, por lo que al momento del distracto contaba con casi veinte años de antigüedad, durante los cuales había alcanzado el cargo de jefe de tienda.

--- Asimismo, no se acreditó que durante ese extenso período hubiera recibido sanciones disciplinarias anteriores ni protagonizado episodios de similar naturaleza. Incluso Bargiela, quien llevaba más de veinte años trabajando para la demandada, manifestó no conocer antecedentes semejantes respecto del actor.

--- A ello se suma que la conducta dolosa atribuida al trabajador no fue acreditada. Lo que subsiste, a partir de la prueba producida y de sus propias manifestaciones contemporáneas al distracto, es un incumplimiento derivado de no haber adoptado los recaudos necesarios para verificar que la mercadería no fuera retirada sin el correspondiente control de la documentación.

--- Así, teniendo especialmente en consideración la antigüedad del trabajador, la ausencia de antecedentes disciplinarios acreditados, las circunstancias concretas en que ocurrió el episodio, la intervención que correspondía a otros dependientes en el procedimiento de control y las características que dicho mecanismo presentaba en la práctica, considero que la decisión de extinguir directamente el vínculo resultó desproporcionada respecto del incumplimiento efectivamente acreditado.

--- En tales condiciones, el incumplimiento verificado pudo, en su caso, haber dado lugar al ejercicio de las facultades disciplinarias previstas en el art. 67 de la LCT mediante la aplicación de una medida proporcionada a su entidad, antes que a la

adopción de la máxima sanción, solución que se impone asimismo a la luz del principio de conservación del contrato receptado por el art. 10 de la LCT.

--- En consecuencia, entiendo que la demandada no logró demostrar la existencia de una injuria de entidad suficiente para impedir la prosecución de la relación laboral en los términos exigidos por el art. 242 de la LCT.

--- Por ello, corresponde considerar injustificado el despido dispuesto por El Tehuelche S.A.C.I.C.I.

--- **III-b) De los rubros reclamados:** En consecuencia, al considerar incausado el despido dispuesto, corresponde encuadrarlo en los términos de los arts. 242, 243 y 245 de la LCT.

--- Por lo tanto, la pretensión deducida por la parte actora habrá de prosperar respecto de las indemnizaciones derivadas del distracto reclamadas en autos, comprensivas de indemnización por antigüedad (art. 245 LCT), indemnización sustitutiva de preaviso (art. 232 LCT) e integración del mes de despido (art. 233 LCT).

--- A los fines de su cuantificación deberán considerarse la fecha de ingreso del actor -23/10/2004-, la fecha de extinción del vínculo -02/07/2024-, la categoría y remuneración que surgen de las constancias de autos, circunstancias que no han sido objeto de controversia entre las partes.

--- **III-c) De los intereses:** Sobre las sumas por las que prospera la demanda deberán calcularse intereses desde el vencimiento del plazo fijado en el art. 128 de la LCT, conforme criterio del STJ -"OTERO, MARTIN EDUARDO C/PROVINCIA ART S.A. S/ ORDINARIO S/ INAPLICABILIDAD DE LEY" (Expte. N° VI-00782- L-2024)- Se. 46 del 27/04/2026 ([enlace al protocolo web](#)).-

--- En lo que respecta a la capitalización de intereses peticionada, corresponde receptar la solicitud en los términos del art. 770 inc. b CCyC, sin perjuicio del análisis definitivo que pudiere efectuarse en la etapa de liquidación, en función del resultado de los cálculos respectivos.- Ello, conforme doctrina STJRN en "MACHIN".-

--- **III-d) Costas:** Las costas del proceso se imponen a la parte demandada, por no existir ningún fundamento que justifique apartarse del principio

general que rige en la materia (art. 31 de la ley 5631 y 62 del CPCC).-

--- **Por lo expuesto, propongo al Acuerdo:**

--- **I)** Hacer lugar a la demanda interpuesta por el Sr. Germán Alberto Zobarzo condenando a El Tehuelche S.A.C.I.C.I., a abonarle la suma que surja de la liquidación que al efecto deberá practicar la parte actora dentro del término de 5 días, conforme los rubros receptados en el Apartado III-b).

--- Al capital adeudado deberán adicionarse los intereses fijados en el Apartado III-c), en los términos allí establecidos.

--- **II)** Las costas del proceso se imponen a la parte demandada vencida (art. 31 de la Ley 5631 y art. 62 del CPCC).

--- **III)** Regular los honorarios correspondientes a los Dres. Cristian Rivera y Rodolfo Rodrigo, en conjunto e idénticas proporciones, en el equivalente al 15 % del monto que surja de la planilla de liquidación definitiva, y los de los Dres. Carlos E. Perlinger y Cesar A. Medrano, letrados de la demandada, en conjunto e idénticas proporciones en el equivalente al 11 % de la misma base.

--- Me permito señalar que propongo aditar el adicional del 40 % previsto en el art. 10 de la Ley Arancelaria a los letrados que representaron al actor, en tanto la norma lo reconoce cuando el letrado, además de ejercer la defensa técnica como patrocinante, asume también la representación procesal de la parte en carácter de apoderado o procurador. Así lo ha precisado el STJRN al sostener que el beneficio no procede cuando la actuación se limita al patrocinio letrado, sin mediar poder de representación (conf. “[REZZO](#), Daniel Ramón c/ Galeno ART s/ daños y perjuicios - Casación”, Se. 106/25).

En el caso, si bien la demanda fue firmada por el actor por derecho propio con patrocinio de los Dres. Rivera y Rodrigo, se acompañó poder a favor de los mismos junto al escrito de inicio -ver documento "DOCUMENTAL 2.PDF"; de hecho, los profesionales continuaron actuando como únicos firmantes en los escritos posteriores, lo que pone en evidencia que asumieron efectivamente la representación procesal (ello conf. antecedente de éste Tribunal "OLATTE, HUGO CESAR C/ HORIZONTE COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS GENERALES S.A. S/ ACCIDENTES DE

TRABAJO" - Expte. Nro. BA-00956-L-2024 [-enlace](#) al protocoloweb)

Por ello, corresponde reconocer el adicional del 40 % previsto en la norma citada, en tanto los letrados revistieron simultáneamente las calidades de patrocinantes y procuradores.

--- **IV)** Las sumas fijadas en los apartados precedentes deberán ser abonadas en el plazo de diez días de aprobada la planilla de liquidación definitiva.

--- En el caso de los honorarios profesionales, deberá adicionarse el IVA, conforme la categoría en que se halle inscripto el profesional, a cargo de la parte condenada en costas.

--- **V)** De forma.

--- **Mi voto.**

--- **La Dra. Alejandra M. Paolino dijo:**

--- Por compartir en lo sustancial los fundamentos que los sustentan y la forma en que postula resolver las cuestiones planteadas, adhiero al voto del Dra. Pérez Pysny.-

--- **Mi voto.-**

--- **El Dr. Jorge Serra dijo:**

--- En virtud de lo dispuesto por el art. 55 de la Ley 5631, existiendo votos coincidentes, me abstengo de emitir opinión.-

--- **Mi voto.-**

---Por todo lo expuesto, la **Cámara Segunda del Trabajo de la IIIª Circunscripción Judicial, RESUELVE:**

--- **I)** Hacer lugar a la demanda interpuesta por el Sr. Germán Alberto Zobarzo condenando a El Tehuelche S.A.C.I.C.I., a abonarle la suma que surja de la liquidación que al efecto deberá practicar la parte actora dentro del término de 5 días, conforme los rubros receptados en el Apartado III-b).

--- Al capital adeudado deberán adicionarse los intereses fijados en el Apartado III-c), en los términos allí establecidos.

--- **II)** Imponer las costas del proceso a la parte demandada vencida (art. 31 de la Ley 5631 y art. 62 del CPCC).-

--- **III)** Regular los honorarios correspondientes a los Dres. Cristian Rivera y Rodolfo Rodrigo, apoderados del actor, en conjunto e idénticas proporciones, en el equivalente al 15 % del monto que surja de la planilla de liquidación definitiva, y los de los Dres. Carlos E. Perlinger y Cesar A. Medrano, letrados de la demandada, en conjunto e idénticas proporciones en el equivalente al 11 % de la misma base.

Al resultado, deberá adicionarse el 40 % en ambos casos, devengado por la labor procuratoria desempeñada (arts. 8, 9, 10, 11, 20, 40 y ccs. L.A.).

--- **IV)** Las sumas fijadas en los apartados precedentes deberán ser abonadas en el plazo de diez días de aprobada la planilla de liquidación definitiva.

--- En el caso de los honorarios profesionales, deberá adicionarse el IVA, conforme la categoría en que se halle inscripto el profesional, a cargo de la parte condenada en costas.

--- **V)** Hágase saber a las partes que en la oportunidad de practicar liquidación, deberá incluir las sumas correspondientes a impuestos y contribuciones de ley, ello a los fines de la emisión del formulario de costas Nro. 008, debiendo cancelarse los tributos previo a la liberación de fondos en autos (art. 2585 del Código Civil y Comercial de la Nación y la Acordadas Nro. 18/14y 33/20 del S.T.J.).-

--- **VI)** Regístrese y protocolícese por sistema.

--- **VII)** En los términos de la Ley 5631, hágase saber a las partes que quedarán notificadas conforme artículo 25.